

Radicación: 2004-00133-00 NI-
Sentenciado: CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: EXTINCION POR PRESCRIPCION DE OFICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Florencia, enero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2004-00133-00 NI-
Sentenciado: CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: EXTINCION POR PRESCRIPCION DE OFICIO
Norma condena: Ley 600
Interlocutorio: 015

ANTECEDENTES

CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante sentencia del 13 de marzo de 2007 a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 4 smlmv; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad al encontrarla responsable del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Según constancia secretarial del Juzgado de Conocimiento el penado suscribió acta y goza dentro de la causa de la referencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, de la revisión del expediente no se avizora tal documento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Revisada la presente actuación, tenemos que la sentencia proferida dentro de este proceso en contra de **CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL** de fecha 13 de marzo de 2003, quedó debidamente ejecutoriada 27 de diciembre de 2003, y como quiera que el mismo fue sentenciado a 72 meses de prisión, a la fecha, han transcurrido 17 años, 3 meses y 17 días, es decir, más del tiempo previsto en la condena para que opere la prescripción de la sanción penal. Aunado a ello, durante el tiempo de 6 años después de ejecutoriada la sentencia, no se observa causal que haya interrumpido dicha prescripción, pues el penado fue capturado por otra causa en el año 2019.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para la prescripción de la pena de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas a favor de **CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL**, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes penales que por este proceso registre y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el señor Pulido Ángel se encuentra recluso en el EPC El Cunday, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario para la debida notificación de esta providencia al interno.

Radicación:	2004-00133-00 NI-
Sentenciado:	CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	EXTINCION POR PRESCRIPCION DE OFICIO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CAMPO ELIAS PULIDO ANGEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.185.618 de Florencia, Caquetá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación, de acuerdo con los artículos 88 y 89 del C.P.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y demás en la forma aquí ordenada, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: CONMINAR a la Oficina del EPC El Cunduy para que proceda con la notificación personal del presente proveído al PPL.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

@



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2013-08556 NI- 16753
Sentenciado: LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ T.D.3712
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión: REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 016

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia emitida el 1 de Abril de 2016, condenó al señor **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ** a la pena privativa de la libertad de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la principal; al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 29 de septiembre de 2013 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a **88 meses y 23 días de prisión**.

REDENCIÓN DE PENA

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Histórico de Actividades
- Certificados de Cómputos

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS			CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA B	EST.	ENS.		
17980595	01/11/2020 a 31/12/2020		416	----	----	Ejemplar-8046717	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			416	----			

TRABAJO= 416 horas/8/2 = 26 Días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **26 días**, por concepto de **TRABAJO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
16 JUNIO 2017	81,5 DIAS
20 ABRIL 2018	78 DIAS

17 AGOSTO 2018	50 DIAS
23 NOVIEMBRE 2018	39 DIAS
30 AGOSTO 2019	111,5 DIAS
1 NOVIEMBRE 2019	39,5 DIAS
11 MARZO 2020	63,5 DIAS
11 NOVIEMBRE 2020	85,5 DIAS
26 NOVIEMBRE 2020	13,5 DIAS
5 ENERO 2021	5,5 DIAS
ACTUAL	26 DIAS
TOTAL	593,5 DÍAS = 19 MESES 23,5 DIAS

El condenado ha redimido pena en equivalente a 19 meses y 23,5 días por estudio y trabajo

TOTAL DE PENA CUMPLIDA

LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 29 de septiembre de 2013 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a 88 meses, 23 días de prisión, tiene reconocido en redenciones de pena 19 meses y 23,5 días, para un total de pena cumplida de 108 meses y 16,5 días.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión intramural; resultando procedente además de decretar la extinción de la pena.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en la ciudad de Florencia en general, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar de la libertad, debiendo indicar el domicilio exacto donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará conminara a la Oficina Jurídica y/o dependencia de ese centro carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados, en el equivalente a será de **26 días**, por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

TERCERO: DECLARAR a favor de **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13748330 expedida en Bucaramanga, Santander, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

QUINTO: PREVENIR al señor **LUIS MARIA ZAFRA RODRIGUEZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar de la libertad, debiendo indicar el domicilio exacto donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

SEXTO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o dependencia de archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

@



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Radicación: 2016-80037 NI-
Sentenciado: CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ BERMUDEZ
Delito: HURTO AGRAVADO
Decisión: LIBERTAD INMEDIATA
Reclusión: EPC VILLAVICENCIO, META
Interlocutorio: 062

Florencia, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, con fecha 15 de junio de 2016, emitió sentencia condenatoria ordinaria en contra del sentenciado **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ BERMUDEZ** y le impuso una pena de prisión de 21 meses de prisión, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual al de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DETENCION FISICA

Según informe arribado a la acción constitucional de habeas corpus el EPMSCTUM de San Andrés de Tumaco, Nariño indica que la señora **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ BERMUDEZ** estuvo privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2016 ingresando por la causa con radicado 2016-80037 hasta el 14 de enero de 2018, cuando le fue concedida la libertad por pena cumplida por el Juzgado de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión De Tumaco, Nariño.

Dentro de las diligencias penales no obra ninguno de los documentos arriba referidos.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad inmediata a la señora **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ BERMUDEZ** como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Villavicencio, Meta, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión intramural, debiéndose además la orden de captura que se encuentre vigente por esta causa.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que la sentenciada, se encuentra detenida pena en el EPC de Villavicencio, Meta, se conminara a los efectivos de la Policía Nacional para que realice la notificación a la PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA a la señora **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ BERMUDEZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Cancelar la orden de captura.

TERCERO: CONMINAR la Policía Nacional para que realice la notificación a la PPL.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

@

Radicación:	2019-00271 NI- 23700
Sentenciado:	LUBIER SALINAS MEJIA
Delito:	HURTO
Decisión:	EXTINCIÓN DE PENA – de oficio -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Radicación:	2019-00271 NI- 23700
Sentenciado:	LUBIER SALINAS MEJIA
Delito:	HURTO
Decisión:	EXTINCIÓN DE PENA – de oficio -
Norma de la condena:	Ley 1826
Interlocutorio:	075

Florencia, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2019, condenó al señor **LUBIER SALINAS MEJIA** a la pena privativa de la libertad de **4 meses** de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO, concediéndole al sentenciado la Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **LUBIER SALINAS MEJIA** cumplió a cabalidad con la pena, que le fue impuesta, lo que determina con esto el cumplimiento de la sanción que debía purgar, ha saldado su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente descontar la extinción de la misma.

Por su puesto, respecto de la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el artículo 92 Ibídem, preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUBIER SALINAS MEJIA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO a favor de **LUBIER SALINAS MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1116798676 expedida en Florencia, Caquetá, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **LUBIER SALINAS MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1116798676 expedida en Florencia, Caquetá, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

Radicación: 2013 NI- 1221
Sentenciado: CARLOS ANDRES MALAMBO LOPEZ TD. 2554
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
Decisión: REDENCION DE PENA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2013 NI- 1221
Sentenciado: CARLOS ANDRES MALAMBO LOPEZ TD. 2554
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
Decisión: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma condena: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 1277

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 11 de diciembre de 2013, condenó al señor **CARLOS ANDRES MALAMBO LOPEZ** a la pena principal de **1922 meses** de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
17705170	01/10/2019 a 31/12/2019		-----	366	Ejemplar - 7605725	
17792214	01/01/2020 a 31/03/2020		128	270	Ejemplar - 7724485	Sobresaliente
Total Horas:			128	636		

TRABAJO = 128 horas/8/2 = 8 días.

ESTUDIO= 636 horas/6/2 = 53 días.

TOTAL= 61 días, esto es, 2 meses y 1 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61 días**, esto es, **2 meses y 1 días**, por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
30 JULIO 2015	167 DIAS
10 FEBRERO 2017	149,5 DIAS
27 NOVIEMBRE 2017	115,25 DIAS
21 DICIEMBRE 2018	126,85 DIAS

Radicación: 2013 NI- 1221
Sentenciado: CARLOS ANDRES MALAMBO LOPEZ TD. 2554
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
Decisión: REDENCION DE PENA

05 DE JULIO 2019	55 DIAS
25 OCTUBRE 2019	30 DÍAS
04 SEPTIEMBRE 2020	31,5 DIAS
ACTUAL 17/11/2020	61 DIAS
TOTAL	736.1 DÍAS = 24 MESES y 16,1 DIAS

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 29 de junio de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 89 meses, 29 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente 24 meses y 16,1 días, para un total de **pena cumplida de 114 meses y 15,1 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

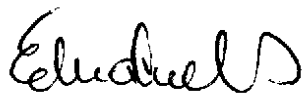
PRIMERO: REDIMIR pena al señor **CARLOS ANDRES MALAMBO LOPEZ** el equivalente a **61 días**, esto es, **2 meses y 1 días**, por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EDNA PATRICIA CUELLAR SILVA

A.M.